

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00122-00
ACCIONANTE	SARA INÉS MERCADO BENEDETTI, como agente oficioso de los Señores VIDAL SIMARRA PEDROZA y MARITZA FRANCO DE SIMARRA.
ACCIONADA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES.

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada, por la doctora **SARA INÉS MERCADO BENEDETTI**, quien actúa como agente oficioso de los señores **VIDAL SIMARRA PEDROZA** y **MARITZA FRANCO DE SIMARRA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, vida digna y protección especial al adulto mayor.

ANTECEDENTES

Manifiesta la profesional del derecho quien actúa como agente oficioso de los señores **VIDAL SIMARRA PEDROZA** y **MARITZA FRANCO DE SIMARRA**, que son adultos mayores de 84 y 82 años respectivamente, y son beneficiarios del pago de la condena judicial del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 13001233300020120015900, que se tramitó en el Tribunal Administrativo de Bolívar, que dicha sentencia tiene como turno de pago asignado ante la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** el número T5981-2015 del 21 de septiembre de 2015. Que mediante oficio de fecha 18 de abril de 2021, la accionada indicó que el último turno último pagado en ese entonces era el T4770-2015, quedando más de mil turnos por delante del asignado a los accionantes. Que en fecha 10 de diciembre de 2021, radicó petición ante la entidad radicada bajo el No. P20211211016204, solicitando se adopten medidas en favor de los accionantes, en aras de agilizar su pago, dado a su avanzada edad, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección del Estado, sin que se haya recibido respuesta por parte de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. Que el único recurso económico con los que cuentan los señores para su sostenimiento es una pensión menor al salario mínimo legal.

Pretenden los accionantes, a través de esta acción constitucional, la tutela de sus derechos fundamentales que considera son vulnerados por la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y que se ordene a dicha entidad que adopte medidas de discriminación positivas en su favor priorizando el turno de pago del crédito judicial de que son beneficiarios.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Con el auto admisorio de la presente acción de tutela se ordenó oficiar a **Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar** con el fin de que fuera allegada la sentencia proferida dentro del proceso seguido entre quienes hoy son partes en esta acción de tutela.

Se deja constancia que la encartada no emitió el informe solicitado con la admisión de esta acción de tutela.

Problema Jurídico.

Establecer si existe vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes señores **VIDAL SIMARRA PEDROZA** y **MARITZA FRANCO DE SIMARRA**.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Solicitan los accionantes, a través de su agente oficioso, la tutela de sus derechos fundamentales petición, mínimo vital, vida digna y a la protección especial al adulto mayor y que se ordene a la encartada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, a que adopte medidas de discriminación positiva en favor de los señores **VIDAL SIMARRA PEDROZA** y **MARITZA FRANCO DE SIMARRA**, priorizando el turno de pago del crédito judicial del que son beneficiarios.

Artículo 13.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. “

Artículo 29.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”

Artículo 46.

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

Antes de proceder al estudio de los derechos fundamentales invocados por los accionantes dentro de este trámite constitucional, es necesario el estudio del requisito de la subsidiariedad para la procedibilidad de la acción de tutela.

Artículo 6.

“La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. (...).”*

Solicitan los accionantes de los accionantes dentro de la presente acción de tutela se ordene a la entidad encartada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, a que priorice el turno de pago del crédito judicial del que son beneficiarios como restablecimiento del derecho, en virtud de sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**.

En cuanto al cumplimiento del fallo emitido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, tienen los accionantes la vía ordinaria, es decir, hacer valer el mismo como título ejecutivo.

Sentencia T-005/15

“El primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción.

Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.

La acción de tutela es improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable.

(...)

Subsidiariedad. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo tiene cabida en aquellos casos en que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, se ha reconocido que, aun existiendo los mecanismos judiciales, es procedente, de forma excepcional la interposición de la acción, cuando sea evidente que dichos medios no son idóneos para la defensa de los derechos fundamentales que se pretenden garantizar.

La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado “que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”.

De esta manera, se puede concluir que el primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo.

Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.”

Artículo 422. C. G. del P.

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Las sentencias de primera y segunda instancia fueron allegadas, y se observa, que a los señores **VIDAL SIMARRA PEDROZA** y **MARITZA FRANCO DE SIMARRA** les fue reconocido a título de restablecimiento del derecho, por fallecimiento de su hijo el infante de marina regular, **ALBERTO RAFAEL SIMARRA FRANCO**, una pensión de sobreviviente desde el 23 de diciembre de 1997.

La Sentencia de primera instancia fue proferida en fecha 9 de agosto de 2013 y en segunda instancia en fecha 19 de enero de 2015, los accionante a través de su agente oficioso, no han manifestado que hayan iniciado proceso ejecutivo en aras del cumplimiento de la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, trámite en el que puede solicitar medidas cautelares.

Así las cosas, en principio, resulta improcedente esta acción de tutela por carecer del principio de subsidiariedad.

Ahora bien, como quiera que es deber del juez de tutela el analizar las circunstancias personales de los accionantes, observa el Despacho que la Agente Oficioso de éstos tienen edades de 84 y 82 años, no acredita que los señores **VIDAL SIMARRA** y **MARITZA FRANCO**, se encuentren padeciendo enfermedad alguna; de igual manera éstos se encuentran percibiendo la mesada pensional, lo que indica que no se encuentra afectado su mínimo vital, amén de que la sentencia de segunda instancia fue proferida hace siete (7) años.

En cuanto a ordenar a la encartada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, a alterar el sistema de turnos, es del caso tener en cuenta el criterio de la Corte Constitucional, los que ha plasmado en distintas sentencias, como en la que a continuación, en los apartes pertinentes se transcribe.

Sentencia T-033/12

(...)

“El mecanismo de turnos para establecer un orden para el reconocimiento de beneficios o la determinación de cargas u obligaciones, está fundamentado en el principio “primero en el tiempo, primero en los derechos”. Esto resulta un criterio válido para resolver problemas de igualdad, puesto que utiliza un criterio de diferenciación objetivo: el tiempo. En ese orden de ideas, en el caso en el que hay situaciones de igualdad inicial, es decir, si todos los sujetos están en condición personal igual y tienen una misma necesidad de bienes, el sistema de turnos es un mecanismo para resolver el orden de distribución de los beneficios de una forma objetiva.

Es por ello que la jurisprudencia de la Corte ha sido clara en afirmar que el respeto estricto por los turnos guarda relación directa con la protección del derecho a la igualdad, toda vez que las personas que se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato. Acorde con lo anterior, la Corte ha afirmado además, que resulta improcedente la acción de tutela que busca “saltarse” los turnos preestablecidos para la atención de los requerimientos de los administrados, pues no existe un criterio razonable para dar prioridad, estando en situación de igualdad. En dichas situaciones la Corte exige que la entidad competente, al menos, informe una fecha cierta que esté dentro de un periodo razonable para resolver la solicitud.”

Descendiendo al caso en estudio, argumenta el agente oficioso, la edad de los accionantes, sin embargo, no ha acreditado que se encuentren en circunstancias de salud que amerite la alteración de los turnos establecidos, la adultez es un estado de la vida, no una enfermedad. De igual manera los señores perciben una mesada pensional de sobrevivientes, por lo cual se encuentra cubierto su mínimo vital.

Los actores tienen establecido su turno para el pago de su acreencia judicial y no es dable que, en estas circunstancias, vía de tutela se ordene la alteración de los turnos ya establecidos, toda vez que se estaría vulnerando el derecho de igualdad de las demás personas que como los accionantes se encuentran en lista de espera, así como el debido proceso.

Así las cosas, se torna improcedente la acción de tutela por falta del requisito de subsidiariedad y no se ha acreditado un perjuicio irremediable.

Desde otra arista, observa el Despacho que la agente oficiosa de los señores **VIDAL SIMARRA PEDROZA y MARITZA FRANCO DE SIMARRA**, presentó solicitud ante la encartada, la que ha superado el término legal para emitir su respuesta, sin que tal circunstancia haya tenido lugar, vulnerando con su actuar, el derecho de petición; razón por la cual, se ordenará al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, para que, en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de los actores; la orden se limita a emitir la respuesta de fondo, independientemente que la misma sea positiva o no para los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, incoada, a través de agente oficioso por los señores **VIDAL SIMARRA PEDROZA y MARITZA FRANCO DE SIMARRA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, para que, en un término no mayor de 48 horas informe a los accionantes, una fecha razonable en la que se hará efectivo el pago de su crédito judicial.

TERCERO: TUTELAR el derecho de petición de los accionantes y ordenar a la encartada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, para que en un término no mayor de 48 horas proceda a emitir una respuesta de fondo a la petición elevada por los accionantes, a través de su agente oficioso; independientemente de que ésta sea positiva o no a los accionantes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53777a77b650faa1c6944bbf0d2dab01efa5bb7cfd06a28971a2ea9fea30fcf**
Documento generado en 17/03/2022 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>